



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora SHIRLYS RODRÍGUEZ DÍAZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00061-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00061-00 Folio No. 241, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0189-23

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión del libelo, observa el Despacho que a través de la presente demanda la señora SHIRLYS RODRÍGUEZ DÍAZ, pretende que en su Registro Civil de Nacimiento se corrija su nombre, lugar y fecha de nacimiento.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar que el numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., establece que: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*". (Subrayas del Despacho).



Así las cosas, se concluye que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, toda vez que su conocimiento está atribuido a los jueces municipales en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., arriba reseñado; por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se remita la demanda al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad (reparto), para que le imprima el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora SHIRLYS RODRÍGUEZ DÍAZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), para que le impriman el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA